



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/04/2019.

Radicado	08001-33-33-014-2019-00087-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Edwin Eduardo Mendoza Martínez Agente Oficioso : Nancy Judith Martinez Leguia
Demandado	Ministerio de Defensa - Dirección de Sanidad de la Policía – Seccional Atlántico
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informándole que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto.

Consta de un cuaderno principal de 41 folios.

PASA AL DESPACHO

Para resolver sobre la Admisión de tutela.-

CONSTANCIA

Acta individual de reparto del 02/04/2019

ALBERTO LUIS GILAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00087-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Edwin Eduardo Mendoza Martínez Agente Oficioso : Nancy Judith Martínez Leguía
Demandado	Ministerio de Defensa - Dirección de Sanidad de la Policía – Seccional Atlántico
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

La señora **Nancy Judith Martínez Leguía** actuando en representación del joven **Edwin Eduardo Mendoza Martínez**, presenta acción de tutela contra el **Ministerio de Defensa - Dirección de Sanidad de la Policía – Seccional Atlántico**, al considerar que le está vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, seguridad y vida digna.

Dado que guarda interés en las resultas del presente proceso, y/o eventualmente pudiera afectar los intereses de terceros por lo que se desprende del acervo probatorio, se vinculará a ESPIM CLINICA REGIONAL DEL CARIBE; a Reiniciar I.P.S., al Instituto Colombiano de Neuropedagogía ICN S.A.S., Fundación Oftalmológica del Caribe y al Instituto de la Visión del Norte y Cia Ltda. a Fin de que se notifique, y se les comunique que tendrán el término de dos (2) días para que se pronuncien sobre la demanda de tutela.

Al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, el decreto 1069 de 2015 y decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, se dispone:

1.- ADMÍTASE la demanda interpuesta por la señora **Nancy Judith Martínez Leguía** actuando en representación del joven **Edwin Eduardo Mendoza Martínez**, en contra de la **Ministerio de Defensa - Dirección de Sanidad de la Policía – Seccional Atlántico**

2.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto al representante legal de la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional-** y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

3.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto a la **Dirección de Sanidad de la Policía – Seccional Atlántico** y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

4.- Vincúlese al presente trámite a las entidades ESPIM CLINICA REGIONAL DEL CARIBE; a Reiniciar I.P.S., al Instituto Colombiano de Neuropedagogía ICN S.A.S., Fundación Oftalmológica del Caribe y al Instituto de la Visión del Norte y Cia Ltda.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

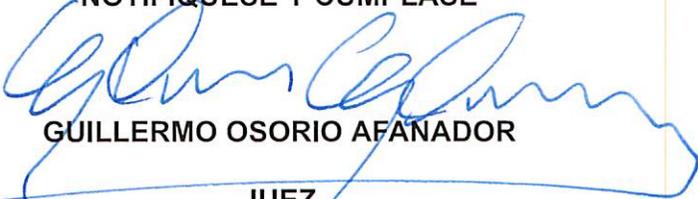
Por Secretaría notifíquese a los directores - representantes legales de las mencionadas entidades por el medio más expedito y eficaz.

5.- COMUNÍQUESE el contenido de este auto al accionante, por el medio más expedito y eficaz.

6.- INFÓRMASE a la entidad accionada y a las vinculadas, que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito puede rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndoles que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

7.- TÉNGANSE como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 045 DE HOY _____ A LAS 8:00
A.M.
08 ABR. 2019
ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/04/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00030-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Zoraida Esther Issa Gómez
Demandado	Unidad Administrativa Especial gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social —UGPP—
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que para la fecha señalada para la realización de la audiencia inicial en el presente proceso, la Sala de Audiencia estuvo sin fluido eléctrico desde tempranas horas en la mañana, razón por la cual no pudo ser celebrada la Audiencia programada.

PASA AL DESPACHO

Para proferir auto reprogramando la fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSTANCIA

Expediente con 218 folios.

ALBERTO OTAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00030-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Zoraida Esther Issa Gómez
Demandado	Unidad Administrativa Especial gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social —UGPP—
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe que se antecede, se tiene que este Despacho a través de auto adiado el 27 de febrero de 2019, fijó fecha para la realización de la audiencia inicial para el día de hoy 1º de abril de 2019.

Sin embargo, el día y hora de la celebración de la misma, las Salas de Audiencias estuvieron sin fluido eléctrico, razón por la cual no se pudo celebrar la Audiencia Inicial programada.

Por lo anterior se hace necesario reprogramar la fecha de la celebración de la audiencia inicial en este proceso.

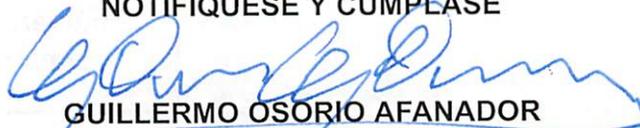
Conforme con lo anterior, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.- Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día veinticinco (25) de abril de 2019, a las 03:30 P.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 9 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

2º.- Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVISIÓN SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO.
N° 045 DE HOY () A
LAS 8:00 Horas
08 ABR 2019
Alberto Oyaga Larlos
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 05/04/19.

Radicado	08001-33-33-014-2018-00191-00
Medio de control o Acción	Tutela (Incidente de Desacato)
Demandante	Jose Evaristo Paba Camacho
Demandado	Dirección General Sanidad Militar
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término para que la entidad incidentada Dirección de Sanidad Militar, responda al requerimiento sobre cumplimiento de un fallo de tutela, que se hiciera mediante auto de fecha 21 de marzo de 2019 por este Juzgado.

PASA AL DESPACHO
Para decidir incidente de desacato

CONSTANCIA
Memorial adiado 01 de abril de 2019, Radicado No. 4818/MDM-COGFM-JEMCO-DIGSA-GRULE-1.5 suscrito el Mayor General Javier Alonso Díaz Gómez, Director General de Sanidad Militar a folio 19-23

**ALBERTO LUIS BOYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2018-00191-00
Medio de control o Acción	Tutela (Incidente de Desacato)
Demandante	Jose Evaristo Paba Camacho
Demandado	Dirección General Sanidad Militar
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el presente incidente de desacato se encuentra para proferir fallo, sin embargo, después de haber realizado el respectivo requerimiento a la entidad incidentada, el Mayor General JAVIER ALONSO DIAZ GÓMEZ, Director General de Sanidad Militar, emitió respuesta mediante oficio No. 4818/MDM-COGFM-JEMCO-DIGSA-GRULE-1.5, dirigido al Despacho, por medio del cual informa que la Dirección General de Sanidad Militar solo cumple funciones administrativas y no asistenciales, por cuanto estas últimas le corresponde prestarlas a cada Fuerza, conforme a lo establecido en los artículos 9 y 10 de la ley 352 de 1997 y no es superior jerárquico del Director de Sanidad del Ejército Nacional.

El incidentado adujo que el establecimiento de Sanidad Militar del Batallón ASPC No. 2 Cacique Alonso Xequé, es una dependencia perteneciente al Ejército Nacional cuyo superior legal es el señor Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO Director de Sanidad del Ejército, en virtud del Artículo 170 de la disposición 004 de 2016 del comando del Ejército, sobre el cual la Dirección General de Sanidad Militar no tiene injerencia. Por lo tanto, la Dirección de Sanidad del Ejército, tiene la función legal de prestar los servicios de salud por medio de sus establecimientos de Sanidad Militar, en virtud del artículo 14 de la Ley 352 de 1997, en concordancia con el artículo 16 del Decreto – Ley 1795 de 2000.

En ese sentido, invocando el artículo 39 de la ley 1437 de 2011 el Director de Sanidad Militar dio traslado mediante correo electrónico por competencia legal del presente trámite incidental, a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, representada legalmente por el brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO.

Así las cosas, se ha generado duda respecto a la entidad que debe cumplir con el fallo de tutela adiado 04 de mayo de 2018 proferido por este Despacho, pues si bien es cierto el fallo ordena concretamente a la Dirección de Sanidad Militar, el cumplimiento del fallo en mención, no es menos cierto que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de acuerdo con lo expresado y los argumentos jurídicos sentados por el Director General de Sanidad Militar Mayor General Javier Alonso Díaz Gómez, podría tener injerencia en la materialización de la prestación del servicio de salud, por lo que proferir fallo puede constituirse en una vulneración a su derecho de defensa y contradicción que debe ser observado en esta clase de procedimientos sancionatorios.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La H. Corte Constitucional en Sentencia C- 367 de 2014, señaló los casos excepcionalísimos en que el Juez puede exceder el término de diez (10) días para resolver el incidente de desacato, así:

“(…)

“4.4.6.2. Si la propia Constitución fija un término de diez días, como suficiente para resolver la solicitud de tutela, con el ejercicio probatorio y argumentativo de las partes y del juez que es necesario para ello, en razón de la inmediatez que es propia de los asuntos de tutela, no hay razón alguna para asumir que este mismo tiempo sea suficiente para resolver el trámite incidental de desacato, con respeto de las garantías del debido proceso y, en especial, del derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato tratándose como se trata del deber constitucional de cumplir inmediatamente el fallo de tutela. A pesar de ser un trámite breve, en todo caso se debe comunicar la iniciación del incidente a la persona de quien se afirma ha incurrido en desacato, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y aportar o solicitar las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento, pues para que se configure el desacato se requiere, entre otras condiciones, demostrar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) de la persona incumplida y el vínculo de causalidad entre ésta y el incumplimiento¹. Para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, como elemento esencial del derecho a la defensa y del debido proceso, al punto de que, en casos excepcionalísimos, siempre y cuando haya una justificación objetiva y razonable, consignada en una providencia judicial, si la práctica o recaudo de la prueba supera el antedicho término, el juez pueda excederlo para analizar y valorar esta prueba y tomar su decisión.

“(…)

2.2. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.

2.3. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.”

Por los anteriores motivos, esta Agencia Judicial con fundamento en la sentencia de la H. Corte Constitucional C-367 de 2014, y con el fin de garantizar el derecho de defensa de las autoridades Dirección General de Sanidad Militar y Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y por razones de necesidad de la prueba, y además en aras de evitar una posible declaratoria de nulidad de lo actuado, estima procedente exceder el término de diez (10) días señalado por la jurisprudencia constitucional para el fallo del presente incidente, por razones de garantizar el derecho de defensa y contradicción y por necesidad de la prueba.

Toda vez que la Dirección General de Sanidad Militar presentó respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, e informó que remitió el caso a la Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional, por ser competente para resolver la situación de accionante, y después de analizada la normativa que dejó sentada en su escrito de respuesta sobre las funciones asignadas a las fuerzas militares, este Despacho requerirá al señor Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, a fin de que se pronuncie sobre lo manifestado por la Dirección de Sanidad Militar y además se le conminará a que presente informe sobre las actividades realizadas tendientes al cumplimiento del Fallo de Tutela de fecha 04 de mayo de 2018, proferida por esta Agencia Judicial, en el que dispuso lo siguiente:

“Segundo. – ORDENAR a la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, autorice el suministro al accionante José Evaristo Paba Camacho de Tratamiento con Infiltración con Ácido Hialuronico, Juvederm Voluma, Juvederm Ultra Plus y Botox, y todo aquello que requiera para su aplicación, tal como lo prescribe el médico tratante”.

Para lo anterior, se remitirá a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional copia de la sentencia adiada 04 de mayo de 2018 proferido por este Despacho.

En cuanto al incumplimiento del fallo de tutela el artículo 27 de Decreto 2591 de 1991, establece:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...).

Igualmente, el artículo 52 del mencionado decreto señala:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”

En sentencia C- 367 de 2014 en la cual se analizó la constitucionalidad del citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional, indicó:

“En cuarto lugar también se ha aclarado que “el trámite del cumplimiento del fallo no es un prerequisite para el desacato” y por ello “en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible el trámite del desacato””

Ahora, en torno al término para resolver el incidente de desacato la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 367 de 2014, expresó:

“4.4.7. Antes de abrir el incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Según lo afirmado por la parte incidentante, al fallo proferido el 04 de mayo de 2018, no se le ha dado cumplimiento, estando pendiente la entidad de realizar el procedimiento denominado DRENAJE LINFÁTICO de cara, ordenado por el médico Luis Eduardo Alonso, especialista en cirugía plástica, mediante orden médica de fecha 11 de diciembre de 2018, y de acuerdo con la respuesta emitida por el Mayor General Javier Alonso Díaz Gómez, Director General de Sanidad Militar, y en virtud del artículo 14 de la ley 352 de 1997, en concordancia con el artículo 16 del Decreto Ley 1795 de 2000, **la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional** es la entidad encargada de cumplir con la orden proferida por este Despacho. En desarrollo de los citados artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, esta Agencia Judicial continuará con el trámite seguido en contra de la Dirección de Sanidad Militar y dará apertura al trámite de desacato en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en la acción de tutela de la referencia, todo esto a fin de verificar el cumplimiento de la sentencia que se dice incumplida, así como para constatar las afirmaciones de la parte accionante y la defensa de la parte incidentada.

El Despacho requerirá al señor Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, Director General de Sanidad del Ejército, o quien haga sus veces, con el fin de que informe a esta Agencia Judicial de qué manera dio cumplimiento a la sentencia adiada 04 de mayo de 2018, proferida por este Despacho, conminándolo para que proceda a dar cumplimiento de inmediato a dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela. Así mismo, que informe cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por el correo electrónico de notificaciones judiciales, o físicamente en las oficinas de la Dirección de Sanidad del Ejército.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Es del caso mencionar, que la notificación personal señor Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, se ordenará al correo institucional personal, a fin de evitar vulneración del debido proceso y derecho a la defensa, como quiera que se trata de la apertura de un incidente de desacato el cual tiene un contenido sancionatorio y subjetivo, por lo que la mencionada notificación debe hacerse de manera eficaz para dar a conocer del trámite iniciado a la persona objeto del procedimiento incidental y de esa forma pueda ejercer su derecho de contradicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1°.- EXTENDER el término para fallar el presente incidente desacato por el término de diez (10) días, lo anterior por razones de garantizar el derecho de defensa y contradicción y por necesidad de la prueba.

2°.REMITIR a la entidad Dirección de Sanidad del Ejército copia de la sentencia adiada 04 de mayo de 2018 proferido por este Despacho.

3°.- REQUERIR al señor Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, Director de Sanidad del Ejército o quien haga sus veces, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de 04 de mayo de 2018, proferida por este Despacho, y en caso de no haberlo hecho, se le **CONMINA** para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.

Adviértasele al funcionario mencionada que de no proceder con lo aquí ordenado, ella-como superior- queda supeditada a las consecuencias jurídicas establecidas en la precitada norma.

4°.- REQUERIR al señor Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, Director de Sanidad del Ejército o quien haga sus veces, a fin de que se sirva informar al Despacho cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por el correo electrónico de notificaciones judiciales, o físicamente en las oficinas de la Dirección de Sanidad del Ejército para que la persona contra quien se inicia tenga conocimiento del mismo.

5°.- ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del señor Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, Director de Sanidad del Ejército, por el incumplimiento del fallo de tutela de 04 de mayo de 2018, a través del cual se tuteló los derechos fundamentales a la Vida, Salud y a la Vida en condiciones dignas al señor Jose Evaristo Paba Camacho..

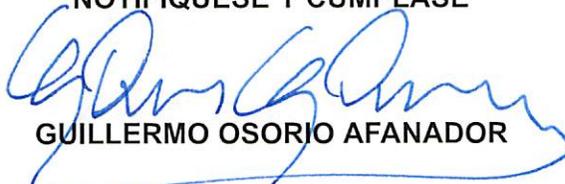
6°.- NOTIFICAR PERSONALMENTE la APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO a la señor Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, Director de Sanidad del Ejército, corriéndose traslado del mismo por el término de **dos (2) días** del memorial de incidente de desacato, para que se pronuncie sobre el mismo, allegue y solicite las



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

pruebas que pretenda hacer valer. La notificación a la parte incidentada se podrá hacer con entrega de una copia de esta providencia, y copia de la sentencia de tutela de instancia, por conducto del empleado de mayor jerarquía administrativa que exista en la ciudad de Barranquilla o, a través de mensaje enviado a buzón de correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales. juridicadisan@ejercito.mil.co , hosmirbarranquilla@hotmail.com , psjuricaesm1015@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILBERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 015 DE HOY _____ A _____
LAS 8:00 P.M.

08 APR. 2019
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA